



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Rad. No.54 001 40 22 006 2018-01062-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

Por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en los escritos que obran a folios que anteceden, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa y a la Secretaria de Despacho Área Dirección del Tesoro del Municipio de San Jose de Cúcuta, para que informe sobre el cumplimiento del embargo de los dineros adeudados a la demandada ROCA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S., por concepto del contrato de interventoría No.2830 de 2018, ordenada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018 y comunicado mediante oficio No.9232 del 18 de diciembre de 2018

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ROCA PROYECTOS E INGENIERIA, con matricula mercantil No.00280918 de propiedad de la sociedad demandada ROCA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No.900884331-0, ubicado en la Avenida Libertadores No.9BN-96 Conjunto Residencial Linares Bloque Toledo Apartamento 302 de esta ciudad.

DECRETAR el embargo de la razón social del establecimiento de comercio denominado ROCA PROYECTOS E INGENIERIA, con matricula mercantil No.00280918 de propiedad de la sociedad demandada ROCA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No.900884331-0.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta, informando que el demandante es el señor NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificado con C.C.No.88.203.188.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las acciones que el demandado LUIS HERNANDO RONDON RAMON, identificado con C.C.No.88.242.575, posea en la sociedad ROCA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No.900884331-0, para lo cual se comunicara a la Cámara de Comercio de Cúcuta, la cual debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la disminución de los derechos del socio LUIS HERNANDO RONDON

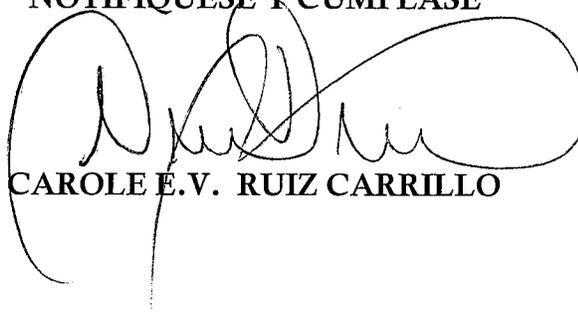
RAMON en la respectiva sociedad. También debe comunicarse al Representante Legal de la empresa ROCA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S., a fin de que proceda a consignar los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que la derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta y al representante legal de la empresa, informando que el demandante es el señor NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificado con C.C.No.88.203.188.

CUARTO: Abstenerse de decretar las demás medidas solicitadas por cuanto no se relacionan los vehículos de propiedad del demandado que serán objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00303-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

Por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en los escritos que obran a folios que anteceden, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

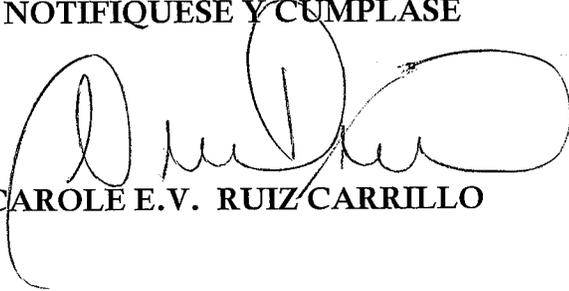
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que la demandada PAULA PAREDES DE JOYA, identificada con C.C. No.37.227.447, posea como titular en el establecimiento financiero BANCO DE COLOMBIA- BANCOLOMBIA S.A.

Por secretaria librese el correspondiente oficio en tal sentido a las entidades financieras mencionadas, informando que el demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitándose la medida hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$15.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLÉ E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00923-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el memorial allegado por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, en virtud de la aceptación de la solicitud e inicio del procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 531 CGP).

En efecto, el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: “1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”; y teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, de fecha 13 de marzo de 2019, proferido dentro del trámite de negociación de deudas promovido por la deudora SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, se procederá a decretar la suspensión del proceso, y se dispondrá oficiar al OPERADOR DE INSOLVENCIA, para que informe al Despacho sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

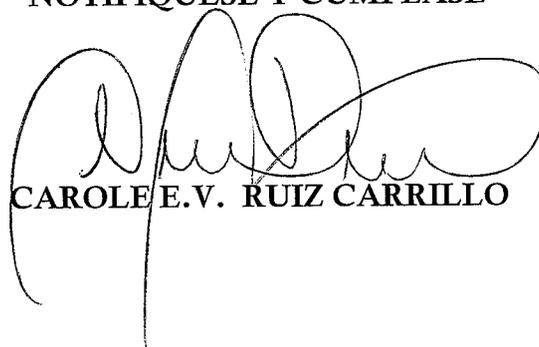
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado por SILVANA GONZALEZ en contra de SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Oficiar al Operador de Insolvencia, para que informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la señora SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, identificada con cedula No.60.359.181. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00544-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado sustituto de la parte demandante dentro del presente proceso.

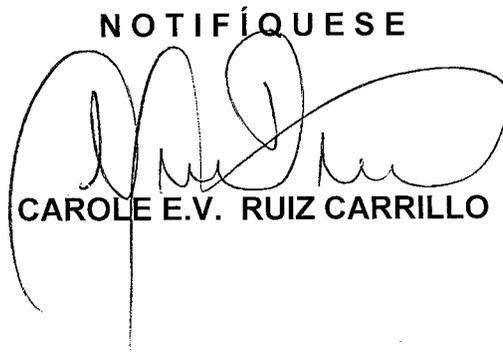
Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del artículo 75 y 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería a la Doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO SING. –ACUMULACIÓN-.
RADICADO: 540014003006-2015-00127-00
DEMANDANTE: JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO
DEMANDADO: FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

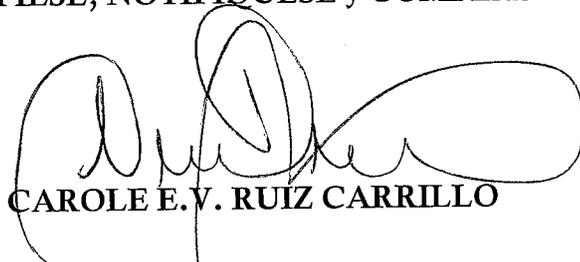
Se encuentra la Despacho el presente proceso para decidir acerca de la acumulación de la demanda solicitada, como se observa que la misma reúne los requisitos legales y por haberse aportado el documento base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Aceptar la acumulación de la presente demanda.
2. Ordenar al señor FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ, identificado con C.C. # 5.531.852, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al señor JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1) TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$300.000,00) por concepto de saldo de capital contenido en el Acta de Conciliación No.30442 de fecha 24 de noviembre de 2016 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional, junto con los intereses moratorios causados desde el día 29 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.
5. Se le dará el mismo trámite de la demanda inicial.
6. Para la notificación del mandamiento de pago, dese cumplimiento al numeral 1° del inciso único del Art. 463 del C.G.P.
7. Reconocer personería a la Abogada ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-40-22-006-2005-00664-00

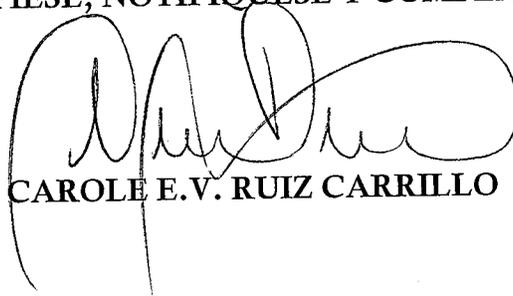
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REGISTRESE la medida cautelar comunicada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RAGONVALIA, según oficio recibido el 22 de octubre de 2020, en cumplimiento al auto calendado 4 de septiembre de 2020, tomándose atenta nota del embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RUBEN DARIO LUNA SANDOVAL, por cuenta del proceso ejecutivo con radicado No. 545994089001-2020-00028-00, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de RUBEN DARIO LUNA, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto.

Líbrese oficio en tal sentido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00294-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

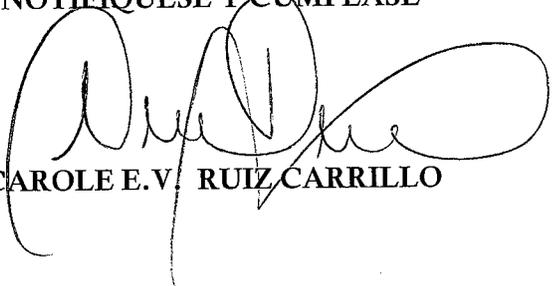
Teniendo en cuenta la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, respecto de la orden de embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado No.2013-00708, y la información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con relación a que no es procedente efectuar la medida de embargo de remanentes sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.260-190151, por encontrarse jurídicamente cerrado sin que se puedan admitir registros de embargos, lo cuales obran a folios que anteceden, por lo que se dispone agregarlos al expediente y ponerlos en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Así mismo, REGISTRESE la medida cautelar comunicada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, según oficio 0773 calendado 20 de abril de 2018, tomándose atenta nota del embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados, por cuenta del proceso ejecutivo con radicado No. 544053103001-2017-00006-00, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de WILSON CADENA MEJIA, FELIX ANTONIO NIÑO Y CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto.

De igual manera, se dispone oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, con el fin de que informe el estado actual del proceso ejecutivo tramitado en ese juzgado con radicado No.2017-00006-00, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., respecto del cual este despacho ordenó el embargo de los remanentes mediante auto calendado 6 de marzo de 2018, informado mediante oficio No.1582 del 13 de marzo de 2018. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00815-00

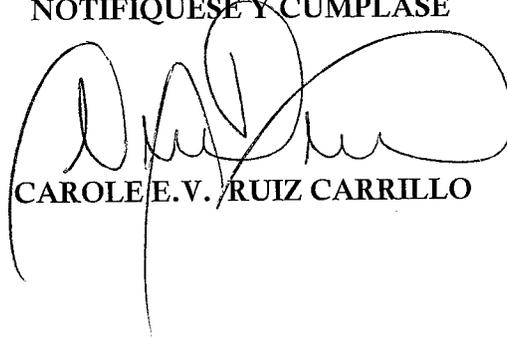
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la comunicación recibida del Juzgado Séptimo Municipal de Cúcuta, respecto de la orden de embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado No.2014-00274, obrante a folios que anteceden, se dispone agregarlos al expediente y ponerlos en conocimiento de la parte actora.

De igual manera, se dispone que por la Secretaría del Juzgado se le remita a la apoderada demandante la información requerida con relación a la medidas cautelares decretadas en este proceso, y se le envíe la documentación pertinente debidamente digitalizada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

...utivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2019-0051-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 11 DIC 2020

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por **AGRICOLA SAN MARINO**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSARIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ, HILDA MARIA COSTERO DE RAMON y DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

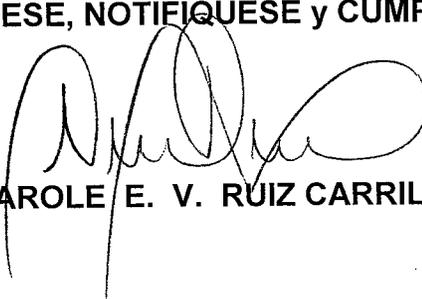
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-006-Ejec. Hip.-2015-0697-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre Diez(10) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **FREDY FERNANDO NAVARRO AREVALO**, a través de apoderado Judicial en contra de **ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR**..

De conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 4º del Código General del Proceso, el avalúo de este inmueble para efecto de este proceso queda en la suma de: **CINCUENTA y CUATRO MILLONES DOCE MIL PESOS MCTE(\$54.012.000,00)**, esto es, el catastral incrementado en un 50% ver folio (142).

Del anterior avalúo se le corre traslado a las partes por el término de diez(10) días,, para que los interesados presenten sus observaciones(artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E. V. Ruiz Carrillo', written over a printed name.

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

